

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

Montevideo, **04 ABR 2011**

VISTO: La creciente demanda por parte de estudiantes extranjeros para aprender Idioma Español como segunda lengua y la conveniencia de posicionar al país como un proveedor de servicios educativos de calidad en este sector específico.-----

RESULTANDO: I) Que se hace necesario crear un procedimiento que permita certificar la calidad de la enseñanza impartida por las instituciones dedicadas a la formación / capacitación de estudiantes extranjeros interesados en aprender Idioma Español.-----

II) Que en la actual estructura del Sistema Educativo no está prevista la ubicación de este tipo de instituciones ni los procedimientos para certificar la calidad de sus servicios.-----

III) Que el "Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza" del Ministerio de Educación y Cultura tiene como único fin facilitar las exoneraciones tributarias de las instituciones que reúnen los requisitos para integrarlo, y la inscripción en el mismo no implica reconocimiento o aval alguno por parte de esta Secretaría de Estado.-----

IV) Que a instancias del Ministerio de Turismo y Deporte se constituyó el "Grupo Turismo Idiomático" con el cometido de analizar posibles acciones para consolidar este servicio como "producto país".-----

V) El Ministerio de Educación y Cultura asumió la tarea de coordinación para diseñar un sistema que permita alcanzar los resultados esperados.-----

CONSIDERANDO: I) La conveniencia de que la supervisión y control de las instituciones de Enseñanza del Español como Lengua Extranjera se ubique en el Ministerio de Educación y Cultura, por su cometido específico.-----

II) La importancia de incorporar criterios técnicos, pedagógicos, didácticos y de gestión educativa para garantizar la calidad de las propuestas orientadas a la enseñanza del Español como Lengua Extranjera.-----

III) La necesidad de crear un registro que ofrezca visibilidad pública a las instituciones que soliciten el reconocimiento oficial para este tipo de enseñanzas, y garantías a quienes requieran del servicio.-----

IV) La experiencia acumulada y el esfuerzo de sistematización realizado por el Grupo de Turismo Idiomático.-----

V) Que la inscripción en un registro de esta naturaleza debe ser otorgado sobre la base de condiciones objetivas y tener un período de vigencia renovable.-----

ATENCIÓN: A lo expuesto,-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el "Registro de Instituciones Reconocidas para la Enseñanza de Español como Lengua Extranjera" en el ámbito de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.-----

Artículo 2.- La inscripción de las instituciones en el Registro se otorgará luego de una evaluación sobre la calidad de las propuestas ofrecidas, que estará a cargo de una Comisión Honoraria administradora del mismo.-----

Artículo 3.- La Comisión Honoraria estará integrada por seis (6) miembros, uno (1) en representación del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá, dos (2) por la Universidad de la República, uno (1) por el Ministerio de Turismo y Deporte, uno (1) por la administración Nacional de Educación Pública y uno (1) en representación de las instituciones que integran el "Grupo Turismo Idiomatico", designado por el Ministerio de Educación y Cultura a su propuesta.-----

Artículo 4.- La Comisión se pronunciará aprobando o negando la inscripción en el registro, conforme criterios de adecuación a los estándares de calidad que se definen en este Decreto y las que proponga la propia Comisión.-----

Artículo 5.- Las instituciones a las que se otorgue el registro podrán hacer uso en su difusión pública de la expresión "INCORPORADA EN EL REGISTRO DE INSTITUCIONES RECONOCIDAS PARA LA ENSEÑANZA DE ESPAÑOL COMO LENGUA EXTRANJERA".-----

Artículo 6.- La inscripción en el registro autoriza a las instituciones a emitir los certificados que la Comisión acuerde para este tipo de cursos.-----

Artículo 7.- La solicitud de inscripción en el registro deberá venir acompañada de la documentación que la Comisión solicite además de la siguiente:

- a) que sean instituciones creadas legalmente y en funcionamiento (con una antigüedad mínima de 6 meses en la enseñanza de Idioma Español), registradas en el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) carácter jurídico de la institución;
- c) actividades que realiza;
- d) flujo anual de estudiantes;
- e) cantidad de horas de clase de español dictadas en el semestre anterior;
- f) nómina de las autoridades de la institución;
- g) información sobre la persona responsable del programa académico, indicando su formación y experiencia docente y profesional;
- h) nómina de docentes dedicados a los cursos de Idioma Español, indicando aquellos que son titulados (títulos Formación Docente u otros títulos -universitarios o no-) y aquellos que son idóneos;
- i) nómina de personas con otras funciones de apoyo a los cursos de español;
- j) planta física, materiales y equipamiento específicamente destinado a la enseñanza;



- k) organigrama institucional;
- l) programa de estudios de los cursos de idioma español que se quiere registrar.-----

Artículo 8.- Las instituciones que a la fecha de presentación estuvieran registradas en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza del Ministerio de Educación y Cultura, deberán adjuntar con la copia del Registro vigente, únicamente la información correspondiente a los literales d), e), g), h), y l) del artículo anterior.-----

Artículo 9.- Los requisitos que se valorarán del personal académico y directivo de los cursos de español de la institución, serán:

- a) que cuente con personal docente con español como lengua nativa, un 70% con titulación adecuada, con preparación y experiencia para el desarrollo de sus funciones.
- b) El profesor deberá tener una formación académica que le brinde conocimientos en las áreas de lengua española y metodología de la enseñanza y didáctica de enseñanza de Español como Lengua Extranjera.
- c) Deberá preferentemente poseer título docente en Idioma Español o Literatura, o en Lingüística, o Letras con orientación docente, o titulado en el área de enseñanza de lenguas extranjeras (TTC o equivalentes, o profesorado de lenguas).
- d) Se valorará la presencia en el equipo de otros titulados universitarios para las actividades de fomento de cultura nacional que las instituciones puedan ofrecer.
- e) Se valorará como experiencia relevante la enseñanza de otras lenguas extranjeras, la enseñanza del español en otros países, haber participado de programas de intercambio, haber sido alumno en programas de turismo idiomático, vivido en otros países o trabajado en el área turística.
- f) Se valorarán los cursos de actualización y formación permanente, seminarios, congresos y eventos en general para el perfeccionamiento de los docentes de español como lengua extranjera específicamente y de lenguas en general.
- g) Se considerará la publicación de artículos referentes a la enseñanza y aprendizaje de Español como Lengua Extranjera, libros, material didáctico, u otras publicaciones y la participación como disertante en eventos como congresos y seminarios.

Artículo 10.- En lo que se refiere a la propuesta pedagógica:

- a) La institución debe tener un plan de estudios con una estructura coherente y apropiada de cursos que establezca niveles, objetivos, contenidos y metodología acordes a las necesidades de los asistentes. Se recomienda usar un Marco de Referencia de reconocimiento internacional para la descripción de los niveles.

- b) Debe contar con un sistema eficaz de clasificación de los alumnos por niveles al inicio del programa de estudios.
- c) Debe disponer de un sistema apropiado de evaluación de los conocimientos adquiridos, que incluyan pruebas de aprovechamiento.

Artículo 11.- La institución debe indicar cuáles serán los diplomas y certificados que expedirá en los diferentes cursos que dictará, utilizando para ello las certificaciones autorizadas para este nivel de estudios, las que serán objeto de definición por parte de la Comisión Honoraria.-----

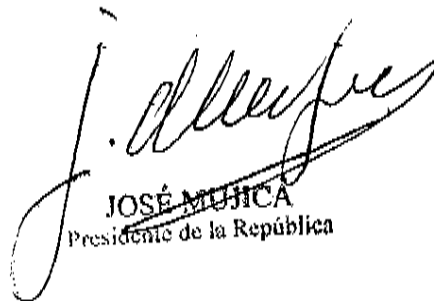
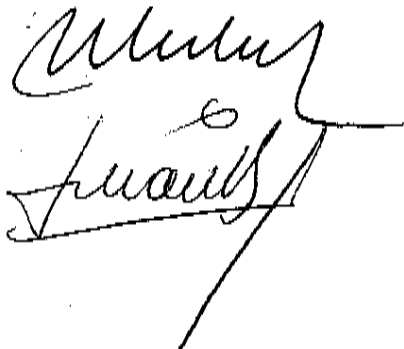
Artículo 12.- Las instituciones serán incluidas en el Registro de Instituciones Reconocidas para la Enseñanza de Español como Lengua Extranjera por tres años. Al cabo de ese lapso deberán renovar su inscripción.-----

Artículo 13. El Ministerio de Educación y Cultura en cualquier momento podrá disponer, de oficio o a solicitud de la Comisión Honoraria, las inspecciones que estime pertinentes, así como toda diligencia probatoria que estime necesaria para la comprobación del cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para la inclusión de una institución en el Registro.
Lo establecido es sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-ley N° 15.089 de 12 de Diciembre de 1980.-----

Artículo 14.- El Ministerio de Educación y Cultura proveerá el soporte administrativo para el funcionamiento de la Comisión Honoraria.-----

Artículo 13.- Comuníquese, publíquese y archívese.-----

Exp. No. 2009-11-0001-5612



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

MACIEL, Silvia

De: (MEC-ACUERDOS) Acuerdos

Enviado el: martes, 05 de abril de 2011 14:24

Para: GARIBALDI, Luis; 'sdecano@fder.edu.uy'; 'hlescano@mintur.gub.uy'; 'galmirati@anep.edu.uy'

Asunto: Comunicación: Créase el "Registro de Instituciones Reconocidas para la Enseñanza de Español como Lengua Extranjera"

ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
OFICINA DE ACUERDOS
SILVIA VELÁZQUEZ.-

05/04/2011



Ministerio de Educación y Cultura
República Oriental del Uruguay

